

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MEGA CABLE, S.A. DE C.V., Y RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

ANTECEDENTES

- I.- **Concesión de Mega Cable, S.A de C.V., (en lo sucesivo, "Mega Cable")**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- **Concesión de Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V. (en lo sucesivo, "Telcel")**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Determinación del Agente Económico Preponderante**. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA"*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 1 el Pleno del Instituto aprobó las *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES"* (en lo sucesivo, las "Medidas Móviles").

IV.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

V.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

VI.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 15 de junio de 2016, el apoderado legal de Mega Cable presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver las tarifas por el servicio de coubicación que no pudo convenir con Telcel aplicables para el periodo 2016.

Asimismo, el 14 de julio de 2016, el apoderado legal de Telcel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver las tarifas de terminación en la red del servicio local fijo del concesionario que no pudo convenir con Mega Cable aplicables para el periodo 2017 (en lo sucesivo, conjuntamente las "Solicitudes de Resolución").

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/050.150616/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/126.140716/ITX, al procedimiento iniciado por Telcel. Los procedimientos fueron sustanciados en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran los expedientes administrativos en comento, mismos que han estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 18 de octubre de 2016, el Instituto notificó a Mega Cable y Telcel, respectivamente, que los procedimientos guardaban estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente, asimismo toda vez que el

procedimiento iniciado por Mega Cable en contra de Telcel, así como el iniciado por Telcel en contra de Mega Cable, tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA") y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracciones IV y VII, de la LFTyR, y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del CFPC.

VII.-Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2017. El 3 de octubre de 2016, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/200916/503, (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2017").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer las tarifas, términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina las tarifas,

términos y condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTyR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii)

transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Mega Cable y Telcel tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente tanto Mega Cable requirió a Telcel como Telcel requirió a Mega Cable el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Mega Cable y Telcel están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

TERCERO.- Valoración de pruebas.- En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA, y el CFPC establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por Mega Cable

- I. Documental pública consistente en el Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 aprobado por el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria el 06 de Marzo de 2014, "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de

C.V., Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V. y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. como Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia", se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba de la emisión y publicación de la Resolución del AEP.

- ii. Documental privada consistente en copia simple del Convenio Marco de Interconexión de fecha 4 de febrero de 2016, celebrado entre Mega Cable y Telcel, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, por causar convicción respecto que en efecto, las partes tienen suscrito un convenio para la prestación de servicios de interconexión, en los términos ahí convenidos.
- iii. Documental privada consistente en la solicitud de inicio de negociaciones para convenir las tarifas del servicio de cobricación, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, por causar convicción del hecho legalmente afirmado consistente en la propuesta de Mega Cable a Telcel de iniciar negociaciones respecto a las tarifas del servicio de cobricación para el periodo 2016.
- iv. Documental consistente en la solicitud de inicio de negociaciones para convenir las tarifas del servicio de cobricación dada de alta a través del SESI, misma que obra dentro del procedimiento administrativo con el número de solicitud IFT/UPR/2488, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, dicha prueba se adminicula con la anterior, por lo que hace prueba de que en efecto, Mega Cable propuso a Telcel iniciar negociaciones respecto a las tarifas del servicio de cobricación para el periodo 2016.

3.2 Pruebas ofrecidas por Telcel

- i. Documental pública consistente en los documentos adjuntados por las partes a través del SESI al número de solicitud IFT/UPR/2488, este Instituto le da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC,

de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, por causar convicción del hecho legalmente afirmado consistente en la propuesta de Telcel de celebrar reuniones a efecto de convenir las tarifas del servicio de coblocación para el periodo 2016.

3.3. Pruebas ofrecidas por ambas partes.

- ii. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- iii. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba por ambos concesionarios, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Por otra parte, respecto de la presentación de pruebas correspondiente a las facturas expedidas por Mega Cable a favor de otros concesionarios como Telmex por el concepto de coblocación prestado durante el 2016 y que el Instituto no dio lugar a acordar de conformidad ya que ésta se considera innecesaria y no genera convicción al Instituto, además de que en términos del artículo 16 fracción VI y 50 de la LFPA, el Instituto se encuentra obligado a abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento en términos del artículo 84 de la LFPA. Telcel manifiesta su inconformidad con lo señalado por el Instituto ya que, Telcel señala que las documentales son susceptibles de generar convicción y son de análisis obligado en la medida en la que en las mismas se advierten parámetros objetivos para estimar las condiciones de mercado y para la aplicación del principio de no discriminación al determinar la tarifa de interconexión en términos del artículo 125 de la LFTyR.

En el mismo tenor, Telcel señala que el Instituto realizó una indebida interpretación del artículo 16, fracción VI de la LFPA ya que el mismo sí incluye una prohibición para requerir documentos o solicitar información, pero únicamente es aplicable para los casos en los que no sea exigible por las normas aplicables al procedimiento o cuando se encuentren en el expediente respectivo. Menciona Telcel que el artículo 50 de la LFPA señala que serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y que el artículo 129 fracción III de la LFPA contempla la posibilidad de que las partes ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes de donde se sigue la exigencia a la autoridad de

requerir documentos o solicitar información vinculada con las mismas; es decir, la prohibición contemplada en el artículo 16 de manera alguna se traduce en una cuestión no exigida por la norma de procedimiento, sino en una obligación a cargo de la autoridad, al ser la única manera en la que en ocasiones las partes podrán ejercer dicho derecho.

En el mismo sentido, Telcel señala que estimar lo contrario implicaría reconocer que las partes únicamente pueden ofrecer pruebas que obran en su poder, lo cual configuraría una restricción inadmisibles al derecho de ofrecer todo tipo de pruebas en términos del artículo 50 de la LFPA y, a la garantía de audiencia que debe regir en todo procedimiento administrativo.

Consideraciones del Instituto.

Al respecto, resulta infundada la manifestación de Telcel, en el sentido de que exista una violación procesal al no habersele admitido sus pruebas marcadas con el numeral 2); lo anterior, en virtud de que si bien el artículo 50 de la LFPA de aplicación supletoria a la LFTyR, indica que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades, no menos cierto es que el órgano o autoridad ante quien se tramite un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean innecesarias.

Asimismo, resulta indicar que el Instituto para determinar la tarifa del servicio de cubicación parte del procedimiento para la emisión de una herramienta como lo es el modelo de costos para el servicio de cubicación, el cual se construyó en apego a la normatividad aplicable, por lo que resultaban innecesarias las facturas señaladas por Telcel.

De esta manera, no significa que el Instituto haya dejado de admitir las pruebas ofrecidas por las partes, sino que de un análisis a dicha probanza y que este Instituto cuenta con las herramientas regulatorias necesarias para determinar las tarifas soltadas, por ende el haber admitido las pruebas que pretendía Telcel, en nada cambiarían el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En la Solicitud de Resolución de Mega Cable en el expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/050.150616/ITX dicha empresa señaló los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telcel:

a) Las tarifas que Mega Cable deberá pagar a Telcel por el servicio de interconexión de Coubicación, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Por su parte, en la Solicitud de Resolución de Telcel en el expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/126.140716/ITX dicha empresa señaló los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Mega Cable:

b) Las tarifas que Telcel deberá pagar a Mega Cable por el servicio de terminación de tráfico público conmutado en la red del servicio local fijo de Mega Cable, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Por su parte, en la Respuesta de Mega Cable en el expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/126.140716/ITX, planteó como condiciones no convenidas las siguientes:

c) Que Mega Cable no pagará a Telcel por el tráfico que termine en su red, en términos de lo dispuesto en el artículo 131, inciso a) de la LFTyR.

d) Las tarifas que Mega Cable deberá pagar a Telcel por el servicio de interconexión de Coubicación, para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre los términos, condiciones y tarifas que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTyR es procedente resolver las condiciones solicitadas por cualquiera de las partes durante la sustanciación del procedimiento.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes que el Instituto resolverá son:

- a) Las tarifas que Mega Cable deberá pagar a Telcel por el servicio de interconexión de Coubicación, para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2017.
- b) La tarifa que Telcel deberá pagar a Mega Cable por el servicio de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo de Mega Cable, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
- c) La tarifa por el servicio de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local móvil de Telcel.

En ese sentido, en términos del artículo 129 de la LFTyR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Tarifas del servicio de Coubicación

Argumentos de las partes

En sus diversos escritos Mega Cable solicita la intervención del Instituto a fin de que determine las tarifas del servicio de interconexión de Coubicación que habrá de pagar a Telcel, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, así como para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, ello en virtud de que Mega Cable y Telcel no alcanzaron acuerdo alguno.

Por su parte Telcel, en su escrito de respuesta en el expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/050.150616/ITX señala que mediante carta de fecha 5 de abril del 2016 ingresada al SESI convocó a Mega Cable a una reunión de trabajo, dicho concesionario no se presentó ni dio respuesta a dicha carta. Señala Telcel que, nuevamente el 25 de abril del 2016 ingresó una carta al SESI solicitando a Mega Cable indicar la hora y lugar para

realizar una reunión con el fin de negociar y acordar las tarifas de mérito, misma que no obtuvo respuesta por parte de Mega Cable.

De lo anterior, Telcel señala que queda claro que Mega Cable no llevó a cabo negociación alguna ni ha tenido la voluntad de llegar a ningún tipo de convenio con Telcel de acuerdo a que: i) no ha manifestado aceptar las tarifas propuestas por Telcel para el servicio de Coubicación desde que fue suscrito el Convenio Marco de Interconexión, a pesar de que dichas tarifas son las mismas convenidas con diversos concesionarios, ii) se ha negado a asistir a las reuniones propuestas por Telcel iii) no ha dado respuesta a las misivas de Telcel y iv) se ha rehusado a proponer una reunión para plantear los argumentos para sobre las tarifas que según Mega Cable debería cobrar Telcel por el servicio de Coubicación; añade que si la solicitud de Mega Cable "no culminó satisfactoriamente" se debe única y exclusivamente a su falta de atención y voluntad para negociar y llegar a un acuerdo efectivo.

Adicionalmente, Telcel expone los argumentos técnicos y económicos con los que pretende acreditar que las tarifas que Telcel cobra por la prestación de tales servicios i) se encuentran basadas en costos y ii) que únicamente pretenden recuperar las erogaciones en que Telcel ha incurrido para la prestación de los mencionados servicios.

Finalmente, Telcel señala que resulta indiscutible que las tarifas del servicio de coubicación de ninguna manera son privativas del Agente Económico Preponderante ni su determinación admite trato asimétrico alguno. Cita el artículo 131 de la LFTyR de lo que, señala que las únicas tarifas asimétricas son las de terminación de tráfico lo cual no puede extenderse a servicios de coubicación.

Telcel señala que los concesionarios deben ofrecer los mismos términos y condiciones de interconexión de manera no discriminatoria de donde se puede concluir, según Telcel que i) las tarifas que deben aplicar para la prestación del Servicio de Coubicación a favor de Mega Cable deben ser las mismas que Telcel ofrece al resto de los concesionarios y, en su defecto ii) si el Instituto debiera definir una diversa tarifa se debe estar de igual manera a ese principio, por lo que deben servir como parámetro objetivo las tarifas que Mega Cable cobra por el servicio de coubicación a otros concesionarios, ya que reflejan las condiciones del mercado.

Por su parte, Mega Cable en sus alegatos señala que contrario a los argumentos de Telcel trató de convenir el uso de los servicios de coubicación así como las condiciones y tarifas que debía pagar en términos reales considerando una fracción del costo de una coubicación.

Adicionalmente, señala que considerando lo anterior, la determinación de tarifas que resuelva el Instituto deberán ser respecto a las tarifas de interconexión aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 respecto a los servicios de enlaces de transmisión de interconexión entre cobunicaciones, atendiendo lo establecido en el artículo 126, 129 y 131 de la LFTyR y utilizar máximas en criterio y determinar las condiciones tarifarias que deberá pagar Mega Cable a Telcel por el servicio de interconexión entre cobunicaciones.

Telcel, en sus alegatos señala que las tarifas que Telcel cobra por el servicio de cobucción se encuentra basada en costos y que su única finalidad es recuperar las erogaciones en que Telcel incurre en la prestación del servicio, en donde señaló que las tarifas aplicables para el año 2016 son: \$200,774.63 por instalación inicial, pago por única vez y \$2,959.60 por concepto de renta mensual por metro cuadrado.

Asimismo, Telcel señala que las tarifas que deben aplicar por la prestación del servicio de cobucción deben ser simétricas, esto es que deben ser las mismas que Telcel le ofrece al resto de los concesionarios, mismas que coinciden con las señaladas anteriormente y que fueron ofrecidas a Mega Cable. Señala que, en su defecto, dichas tarifas, deberán servir como parámetro objetivo las tarifas que el Concesionario cobra por el servicio de cobucción a otros concesionarios, ya que reflejan condiciones de mercado.

Consideraciones del Instituto

En relación a los argumentos de Telcel relativos a las negociaciones llevadas a cabo con Mega Cable se señala que la solicitud de resolución presentada por Mega Cable en el expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/050.150616/ITX, así como la respuesta otorgada en el expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/126.140716/ITX satisfacen la hipótesis normativa establecida en el artículo 129 de la LFTyR, en el sentido de que las partes llevaron a cabo negociaciones en el SESI, que han transcurrido 60 días naturales sin que hayan acordados las tarifas aplicables al servicio de cobucción, y que ambos procedimientos se presentaron ante el Instituto dentro de los 45 días hábiles que marca la ley; y por lo tanto se actualiza el supuesto para que se lleve a cabo la intervención del Instituto.

Por lo que hace a lo argumentado por Telcel en el sentido de que las tarifas del servicio de cobucción de ninguna manera son privativas del Agente Económico Preponderante ni su determinación admite trato asimétrico alguno, se señala que el artículo 133 de la LFTyR establece que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder

sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

En tal sentido la prestación del servicio de coubicación es obligatoria para Telcel en su carácter de empresa integrante del Agente Económico Preponderante en el sector telecomunicaciones, y es obligatoria para el resto de los concesionarios en términos de trato no discriminatorio según lo señalado en el artículo 125 de la LFTyR.

Asimismo, este Instituto coincide con Telcel en el sentido de que el inciso a) del artículo 131 de la LFTyR no se refiere a las tarifas del servicio de coubicación, sin embargo la regulación tarifaria aplicable a este servicio se encuentra establecida en la Metodología de Costos, cuando se señala que en la elaboración de los Modelos de Costos, para servicios de interconexión distintos a los de originación terminación y tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo.

Por la misma razón resultan improcedentes los argumentos técnicos y económicos de Telcel con los que pretende acreditar que las tarifas que cobra por la prestación de tales servicios se encuentran basadas en costos, toda vez que los procedimientos empleados por Telcel, además de no estar debidamente sustentados, no se apegan a la Metodología de Costos emitida por el Instituto.

En relación a la referencia a los enlaces de transmisión de interconexión entre coubicaciones, realizada por Mega Cable en su escrito de alegatos en el expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/050.150616/ITX, se considera que la misma se trata de una imprecisión.

Una vez señalado lo anterior, para la determinación de las tarifas de coubicación se debe considerar que la propia LFTyR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la

metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a la cual se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión; más específicamente el lineamiento Segundo de los mismos establece:

***SEGUNDO.-** En la elaboración de los Modelos de Costos, para servicios de interconexión distintos a los señalados en los Lineamientos Tercero y Cuarto siguientes, se empleará el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo.*

El Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo se define como el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el Servicio de Interconexión relevante pero continuara proveyendo el resto de los servicios, además de permitir recuperar los Costos Comunes por medio de asignaciones de costos.

Se entenderá como Costos Comunes a aquellos en que se incurren por actividades o recursos que no pueden ser asignados a los Servicios de Interconexión de una manera directa. Estos costos son generados por todos los servicios que presta la empresa.

Los Costos Comunes se asignarán por medio de la metodología de Margen Equi-proporcional.

El Modelo de costos deberá permitir que el Instituto Federal de Telecomunicaciones especifique la unidad de medida de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

Es decir, en la elaboración de Modelos de Costos del servicio de colocación, se debe emplear el enfoque de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo, en tal sentido el Instituto, en estricto apego a los lineamientos ha procedido a la elaboración del mismo.

Modelo de Costos de colocación

Modelo de Costos de colocación

El modelo de costos de coubicación permite calcular los gastos de instalación y las contraprestaciones mensuales correspondientes a los distintos tipos de coubicación, para tal efecto utiliza como insumos las características técnicas de las salas de la central; la demanda de coubicación en términos de concesionarios coubicados, y los precios unitarios de los equipos empleados, así como de los espacios físicos requeridos¹.

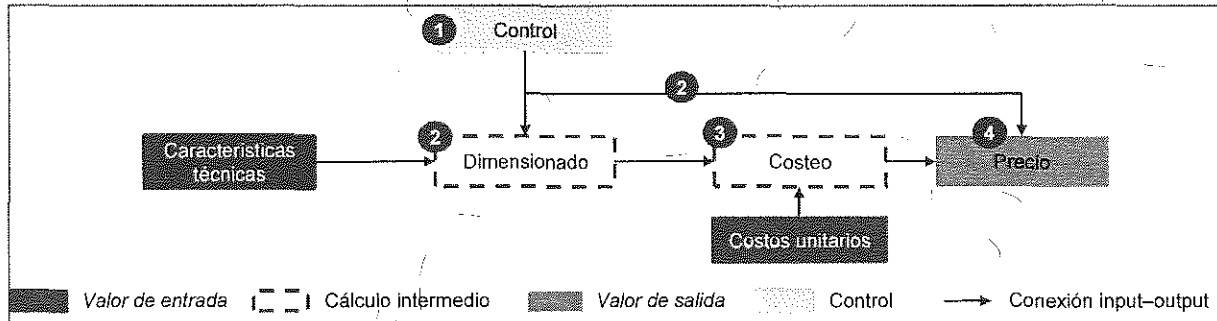


Figura 4: Flujo del modelo, Fuente *Analysys Mason*.

De esta forma, el modelo de costos de coubicación se compone de los siguientes módulos:

1. Un módulo de *Control* que permite seleccionar el año de referencia, la configuración y las características del emplazamiento (sitio) a dimensionar, los datos de demanda de los concesionarios solicitantes en términos de espacio de coubicación y consumo de energía. El módulo de *Control* también permite seleccionar el tipo de coubicación y la posible inclusión de servicios auxiliares (ej. fuente de energía de respaldo, aire acondicionado).
2. Un módulo de *Dimensionado* que procesa la demanda y los otros parámetros de entrada (p.ej. las características técnicas de las salas de la central del AEP) para calcular el dimensionamiento eficiente de la red. Este módulo produce como resultado el número de activos y su tamaño correspondiente.
3. Un módulo de *Costeo* el cual toma los costos unitarios calculados en el módulo de *Costos unitarios* y los multiplica por las unidades de activos obtenidos en el módulo *Dimensionado*.
4. Un módulo de *Precio* en donde se asignan los costos de la red a los distintos servicios y se calcula el precio final del servicio mayorista.

Demanda del servicio

La demanda (espacio para coubicación) es un dato de entrada al modelo que se alimenta de manera externa en términos de:

¹ El modelo de costos y una explicación más amplia del mismo se pone a disposición en la página de Internet del Instituto.

- número de operadores que se coubican en la central en el año seleccionado
- espacio para la coubicación (en metros cuadrados) por operador
- consumo de los equipos (del AEP y de los CS) así como el tipo de acometida eléctrica a utilizar (48V DC o 127V AC)

La demanda a ser introducida es la del año seleccionado, por lo tanto el precio sólo es válido para dicho año.

Despliegue y dimensionamiento

El modelo asume que toda la infraestructura pasiva es desplegada en el año corriente teniendo en cuenta únicamente la demanda para ese año, de este modo, el modelo calcula el dimensionamiento de una clase de centrales que comparten características similares:

Las solicitudes de acceso se realizarán independientemente para cada una de las centrales del concesionario solicitado, por consiguiente, el modelo de costos debe permitir calcular el precio del servicio de coubicación dependiendo de las características de la central.

El modelo implementa un dimensionamiento eficiente, es decir, se modela una red moderna equivalente a la del concesionario solicitado utilizando un enfoque teórico ascendente (bottom-up). No obstante, en algunos casos se utiliza un dimensionamiento top-down, el modelo permite seleccionar las características apropiadas de la central a modelar.

En este sentido, es necesario caracterizar el sitio para el que desee calcular el costo según una serie de parámetros técnicos:

- Geotipo: zona de tarificación alta, media y baja, por consiguiente se refleja un costo diferente por geotipo.
- Propiedad del predio: propiedad del AEP, arrendamiento, ó comodato.
- Bucles de cobre terminados en la central, se utiliza como parámetro para dimensionar el tamaño de la central, por lo tanto se considera una central de tamaño medio, la cual cuenta de 501 a 1500 bucles y que la misma tiene dos pisos.
- Tipo de coubicación requerida: coubicación interna, coubicación externa: para la coubicación interna se considera el espacio requerido para la coubicación

dentro de la central del AEP, mientras que en el caso de la coubicación externa, la sala de coubicación está situada fuera de la central.

El espacio de coubicación servirá de base para el dimensionamiento de las salas de coubicación (mínimo 4m²).

- Tipo de acometida eléctrica: AC_127V, DC_48V
- Aire acondicionado: sí (presente), no (ausente)
- Fuente de energía de respaldo: sí (presente), no (ausente)

Por su parte, las salas que se encuentran ubicadas en la central del AEP se dimensionan en base a los siguientes parámetros

Sala	Descripción / dimensionamiento
Sala coubicación CS	Sala de coubicación para los CS que cuenta con las facilidades técnicas necesarias para la ubicación de sus equipos.
Sala subestación eléctrica	La sala de subestación eléctrica se dimensiona en función de la potencia de los equipos del AEP y los CS
Sala planta de emergencia	La sala de planta de emergencia se dimensiona en función de la potencia de los equipos del AEP y los CS
Sala baterías	La sala de baterías se dimensiona en función de la potencia de los equipos del AEP y los CS
Sala aire acondicionado	La sala de aire acondicionado se dimensiona en función del tamaño de la central
Espacio de overheads	El espacio para overheads (pasillos, escaleras, baños, etc.) está dimensionado con un mark-up del área de las salas 'útiles' (es decir, suma del área ocupada por las salas)

Tabla 1: Dimensionamiento de las salas. Fuente: Analysys Mason.

Los sistemas de respaldo se dimensionan bottom-up a partir del consumo de energía y del espacio ocupado, respectivamente.

Dimensiones	
Sala subestación eléctrica	0.5 m ² /kW (p.ej. 25 m ² para centrales medianas)
Sala planta de emergencia	Se dimensiona el motor y el tanque de diésel en base a la potencia de los equipos y a la fuente de respaldo requerida, más un mark-

	up de operación. Una maquina típica necesita menos de 10 m ² de espacio	
Sala baterías	0,07 (10-30 unidades de 200Ah necesarias, según la potencia de los equipos)	m ² /unidad

Tabla 2: Driver para el dimensionamiento de las salas de energía de la central del AEP. Fuente: Analysys Mason.

La fuente de energía de respaldo es un servicio adicional que, si está presente, el Concesionario Solicitante que solicita el servicio de cubricación puede contratar, y como tal esta opción se incluye en el modelo. Para tal efecto se considera un respaldo con máquina de emergencia y bancos de baterías.

	Backup (horas) en zonas urbanas	Backup (horas) en zonas rurales
Grupos electrógenos diesel	24	48
Baterías de respaldo	4	8

Tabla 3: Fuente de energía de respaldo. Fuente: Analysys Mason.

La planta de aire acondicionado se dimensiona en función de la demanda efectiva de los operadores. El suministro de aire acondicionado, utilizando un equipo ya existente con capacidad o un equipo nuevo, es un servicio opcional.

Como se trata de un modelo ascendente (bottom-up) eficiente, se dimensiona el aire acondicionado en función de la demanda efectiva de los operadores. Así, el modelo trata por igual el caso de utilización de la capacidad existente y el caso de utilización de un equipo nuevo.

En el modelo se asume que en cada sala de la central, el 5% del espacio es ocupado por equipos de clima.

Recuperación de costos

El modelo utiliza costos corrientes y una recuperación de los costos con anualidad.

Para el costeo se utiliza el enfoque ascendente y de largo plazo, por lo tanto se utilizan costos de Activos Modernos Equivalentes (MEA).

En el modelo se consideran las inversiones (capex) para diferentes tipos de centrales en función de sus características, esto es: costos de infraestructura, corriente eléctrica, aire acondicionado y fuente de energía de respaldo, costos del predio.

Asimismo, se consideran los siguientes costos operativos (opex): costos de alquiler y costos de mantenimiento de las centrales.

Activo	Capex	Opex
	Rubro	Rubro
Predio	Obras civiles de adecuación	Mantenimiento
	Adquisición	Alquiler
Central del AEP	Adquisición, instalación y obras civiles	Mantenimiento
		Alquiler
Sala de coubicación externa	Adquisición, instalación y obras civiles	Mantenimiento
		Alquiler
Subestación eléctrica (AC 127V o DC 48V)	Adquisición e instalación	Mantenimiento
Fuente de energía de respaldo (generador y baterías)**	Adquisición e instalación	Mantenimiento
Aire acondicionado	Adquisición e instalación	Mantenimiento y energía

Tabla 4: Principales conceptos de capex y opex por activo. Fuente: Analysys Mason.

Para la recuperación de los costos se implementa una anualidad (annuity), considerando perfiles de vidas útiles contables.

El costo de capital se calcula mediante una metodología de Costo del Capital Promedio Ponderado (CCPP, o WACC en sus siglas en inglés), en consistencia con otros modelos de costos utilizados por el Instituto; de esta forma para 2016 se utiliza un valor de 14.58% nominal antes de impuestos, mientras que para 2017 se utiliza un valor de 13.92% el cual corresponde al CCPP del operador móvil representativo eficiente.

Asignación de costos

En el Módulo de Precio se asignan los costos a los distintos activos y elementos de red en base a una serie de criterios claramente definidos, los cuales constituyen los drivers de asignación de costos para cada activo/elemento de red. Destacamos principalmente los siguientes puntos:

- a) **Asignación de los costos del predio:** estos costos se reparten de manera proporcional al espacio horizontal ocupado por los operadores considerando el espacio requerido en la central del AEP y en la sala de coubicación exterior.

El área no construida libre se asigna en función del espacio funcional¹ utilizado por cada operador; adicionalmente, el modelo permite asignar el costo total de este espacio al AEP.

- b) **Asignación de los costos de la central:** se utilizan criterios de asignación diferentes según para qué se utilice la sala:

Activo	Sub-elemento	Servicio	Driver
Predio	Área caseta central	Coubicación (CI/CE)	Espacio funcional* utilizado por operador en la central
	Área sala coubicación externa	Coubicación externa (CE)	Espacio para CE por CS
	Área no construida / libre	Coubicación (CI/CE)	Espacio funcional* utilizado por operador. El modelo permite asignar el costo total de este elemento al AEP
	Sala coubicación CS	Coubicación interna (CI)	Espacio dedicado a los CS y asignado a cada CS según su demanda de espacio en CI
	Sala subestación eléctrica	Subestación eléctrica	Energía requerida por cada operador
	Sala planta de emergencia	Fuente de energía de respaldo	Energía requerida por cada operador

¹ Espacio funcional utilizado = espacio o sala dedicado a un operador, más cuota de espacio para usos comunes (sala subestación eléctrica, sala planta de emergencia, sala baterías, sala aire acondicionado, sala de control, espacio para overheads).

	Sala baterías	Fuente de energía de respaldo	Energía requerida por cada operador
	Espacio para overheads	Todos los servicios	Espacio funcional* (excl. overheads) utilizado por cada operador en la central
Sala de coblocación externa		Coblocación externa	Espacio dedicado a los CS y asignado a cada CS en función de su demanda de espacio en CE
Subestación eléctrica		Subestación eléctrica	Energía requerida por cada operador
Fuente de energía de respaldo		Energía de respaldo	Energía requerida por cada operador
Aire acondicionado		Aire acondicionado	Espacio ocupado en las salas de la central

Tabla 5: drivers principales de asignación de costos a los distintos servicios. Fuente: Analysys Mason.

- c) **Asignación de los costos de suministro de energía y de la fuente de energía de respaldo:** los costos de este servicio se asignan en función del consumo de energía y de la potencia requerida por los equipos de cada operador. El costo de estos servicios incluye el costo de los equipos y el costo del espacio ocupado por los equipos.
- d) **Asignación de los costos del clima²:** los costos de este servicio se asignan de manera proporcional al espacio horizontal ocupado por cada uno de los operadores en la central, considerando el espacio solicitado para la coblocación y el número de salas compartidas (sala de control, sala de subestación eléctrica, sala planta de emergencia y sala de baterías). El costo de estos servicios incluye el costo de los equipos, el consumo de energía y el costo del espacio ocupado por los equipos

En tal virtud, la tarifa por los servicios de coblocación que Mega Cable deberá pagar a Telcel, serán las siguientes:

² El suministro de aire acondicionado necesario para mantener las condiciones ambientales para la correcta operación de los equipos.

CONTRAPRESTACIONES APLICABLES AL 2016

GASTOS DE INSTALACIÓN: Las contraprestaciones por gastos de instalación que Mega Cable deberá pagar a Telcel, por gastos de instalación, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, serán las siguientes:

- a) \$107,509.00 pesos M.N. por cubricación de Tipo 1
- b) \$60,004.00 pesos M.N. por cubricación de Tipo 2.
- c) \$26,344.07 pesos M.N. por cubricación de Tipo 3 (Gabinete)
- d) \$41,927.41 pesos M.N. por cubricación externa de Tipo 3 (Gabinete)

RENTA MENSUAL: Las contraprestaciones por renta mensual que Mega Cable deberá pagar a Telcel, por servicios de cubricación dependerán del nivel de costo de la región económica de que se trata, siendo estas las aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016:

Región de costo alto:

- e) \$1,114.46 pesos M.N. por metro cuadrado por cubricación de Tipo 1.
- f) \$1,234.64 pesos M.N. por metro cuadrado por cubricación de Tipo 2.
- g) \$4,841.20 pesos M.N. por cubricación de Tipo 3.

Región de costo medio:

- h) \$1,060.87 pesos M.N. por metro cuadrado por cubricación de Tipo 1.
- i) \$1,153.95 pesos M.N. por metro cuadrado por cubricación de Tipo 2.
- j) \$4,682.48 pesos M.N. por cubricación de Tipo 3.

Región de costo bajo:

- k) \$1,037.24 pesos M.N. por metro cuadrado por cubricación de Tipo 1.
- l) \$1,093.25 pesos M.N. por metro cuadrado por cubricación de Tipo 2.
- m) \$4,481.81 pesos M.N. por cubricación de Tipo 3.

CONTRAPRESTACIONES APLICABLES AL 2017

GASTOS DE INSTALACIÓN: Las contraprestaciones por gastos de instalación que Mega Cable deberá pagar a Telcel, por gastos de instalación, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, serán las siguientes:

- n) \$107,509.00 pesos M.N. por coubicación de Tipo 1
- o) \$ 60,004.00 pesos M.N. por coubicación Tipo 2
- p) \$26,344.07 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3 (Gabinete)
- q) \$41,927.41 pesos M.N. por coubicación externa de Tipo 3 (Gabinete).

RENTA MENSUAL: Las contraprestaciones por renta mensual que Mega Cable deberá pagar a Telcel, por servicios de coubicación dependerán del nivel de costo de la región económica de que se trata, siendo estas las aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017:

Región de costo alto:

- r) \$1,112.28 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1.
- s) \$1,235.38 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 2.
- t) \$4,856.55 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Región de costo medio:

- u) \$1,056.98 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1.
- v) \$1,152.18 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo-2.
- w) \$4,693.03 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Región de costo bajo:

- x) \$1,035.16 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1.
- y) \$1,092.42 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 2.
- z) \$4,491.69 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Las tarifas señaladas en los incisos c) al k) y n) al v) no incluyen el consumo de energía eléctrica correspondiente a los equipos de Mega Cable, dicho consumo se deberá determinar de acuerdo a las tarifas que al efecto resulten aplicables.

En términos de lo establecido en el Convenio Marco de Interconexión de Telcel³, las coubicaciones son:

- Tipo 1: Área de 9m² (3x3).
- Tipo 2: Área de 4m² (2X2).

³ Autorizado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/241115/168.

- Tipo 3: Gabinete.

Asimismo, en concordancia con lo establecido en el Sub Anexo B-1 del Convenio Marco de Interconexión de Telmex y toda vez que el servicio de cobubicación se ha costeado con base en regiones de costos se considera que de acuerdo a lo anterior, los puntos de interconexión de Telcel se clasifican según su nivel de costo de conformidad con lo siguiente:

No.	ESTADO	CIUDAD DE INTERCONEXION	PDIC	NIVEL DE COUBICACION
1	GUANAJUATO	CELAYA	LA PRESA	ALTA
2	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	CATEDRAL	ALTA
3	GUERRERO	CHILPANCINGO	CHILPANCINGO CENTRO	BAJA
4	SONORA	CIUDAD OBREGON	NAINARI	BAJA
5	COLIMA	COLIMA	COLIMA	BAJA
6	DURANGO	DURANGO	ZARCO	MEDIA
7	BAJA CALIFORNIA	ENSENADA	SULIVAN	BAJA
8	SONORA	HERMOSILLO	JARDINES	ALTA
9	VERACRUZ	XALAPA	XALAPA	MEDIA
10	BAJA CALIFORNIA SUR	LA PAZ	LA PAZ	BAJA
11	SINALOA	LOS MOCHIS	BUELNA	BAJA
12	SINALOA	MAZATLAN	MARINA	MEDIA
13	YUCATAN	MERIDA	ORIENTE	ALTA
14	SONORA	NOGALES	GARITA	BAJA
15	TAMAULIPAS	NUEVO LAREDO	NUEVO LAREDO	BAJA
16	HIDALGO	PACHUCA	REVOLUCION	BAJA
17	VERACRUZ	POZA RICA	POZA RICA	BAJA
18	JALISCO	PUERTO VALLARTA	PUERTO VALLARTA	BAJA
19	CHIAPAS	TUXTLA GUTIERREZ	TERAN	BAJA

20	MICHOACAN	URUAPAN	URUAPAN	BAJA
21	TABASCO	VILLAHERMOSA	JUAREZ	BAJA
22	JALISCO	TEPATITLAN	TEPATITLAN	BAJA
23	NAYARIT	TEPIC	CULTURA	BAJA

Tabla 6: Niveles de Costo de Coubicación en puntos de interconexión TDM de Telcel.

NO.	ESTADO	CIUDAD DE INTERCONEXIÓN	PDCI Y CÓDIGO	NIVEL DE COUBICACIÓN
1	DISTRITO FEDERAL	CD. DE MÉXICO	NEXTENGO (NEXBC1)	ALTA
2	NUEVO LEÓN	MONTERREY	SAN PEDRO (MTYBC3)	ALTA
3	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	OTAY (TIJBC1)	ALTA
4	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	CENTAURO (CHIBC1)	ALTA
5	SONORA	HERMOSILLO	CALINDA (HERBC1)	ALTA
6	GUANAJUATO	CELAYA	CAMPESTRE (CELSW1)	ALTA
7	JALISCO	GUADALAJARA	BANDERA (GDLSW6)	ALTA
8	MORELOS	CUERNAVACA	CIVAC (CUESW1)	ALTA
9	PUEBLA	PUEBLA	FUERTES (PUEBC1)	ALTA
10	BAJA CALIFORNIA SUR	LA PAZ	LA PAZ (LAPSW1)	BAJA
11	VERACRUZ	COATZACOALCOS	MÁLECÓN (VERBC1)	ALTA

Tabla 7: Niveles de Costo de Coubicación en puntos de interconexión IP de Telcel.

2. Tarifas de Interconexión de tráfico público conmutado

Argumentos de las partes

Telcel en el expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/126.140716/ITX solicitó la determinación de las tarifas que Telcel deberá pagar a Mega Cable por el servicio de terminación de tráfico

público conmutado en la red del servicio local fijo de Mega Cable, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

En su respuesta, Mega Cable señala que las redes de Telcel y Mega Cable se encuentran interconectadas al amparo de los Convenios Marco de Prestación de Servicios celebrados entre las partes, por lo que se actualiza el supuesto que establece el artículo 129 de la LFTyR.

Mega Cable señala que el Instituto debe atender lo establecido en los artículos 126, 127 fracción I y 131 de la LFTyR en el sentido de que considerando que se está en presencia de un Agente Económico Preponderante, Telcel no cobrará a Mega Cable por el tráfico que termine en su red y a contrario sensu, Telcel está obligado a pagar por el tráfico que termine en la red local de Mega Cable, conforme a las tarifas que determine el Instituto.

Asimismo, Mega Cable solicita al Instituto que al emitir la resolución correspondiente, establezca la fijación de las tarifas atendiendo a los principios constitucionales y legales, determinando los términos y condiciones para la suscripción y registro de Convenios Marco entre Telcel y Mega Cable conforme a lo siguiente: a) que Mega Cable no pagará a Telcel por el tráfico que termine en su red, b) determinar las tarifas que Telcel deberá pagar a Mega Cable por el servicio de terminación de llamadas para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y c) determinar las tarifas que Mega Cable deberá pagar a Telcel por el servicio de interconexión de Coubicación.

Señala Mega Cable que las tarifas que se determinen deberán estar sujetas al acuerdo que publique el Instituto relativo a las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de los costos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 137 de la LFTyR.

Al respecto, Telcel señala en sus alegatos que la tarifa por terminación de tráfico que termina en la red de Telcel no es objeto del desacuerdo en la medida en la que ello no fue objeto de la etapa de negociaciones prevista en el primer párrafo del artículo 129 de la LFTyR, y por lo tanto no se materializan los presupuestos procesales para que se actualice la facultad regulatoria del Instituto tratándose de dicha tarifa.

Adicionalmente, Telcel señala que con independencia del carácter de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones de Telcel, el Instituto se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto a la aplicabilidad del artículo 131, inciso a) de la LFTyR para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre

de 2017, ya que ello implicaría dotarlo de vigencia durante una temporalidad determinada, detonando con ello la prevalencia de una regulación asimétrica de manera discriminada, aun y cuando la misma está condicionada a condiciones de mercado que no están constreñidas a un periodo fijo esto es, a la existencia de un AEP en el sector de las telecomunicaciones que incluso podrían dejar de verificarse durante el objeto temporal del desacuerdo.

Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Mega Cable y Telcel se debe considerar que la propia LFTyR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a la cual se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 3 de octubre de 2016 el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.

Cabe mencionar que dicho modelo de costos se deriva de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa por los servicios de interconexión que Telcel deberá pagar a Mega Cable, por terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, \$0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.

El cálculo de las contraprestaciones anteriores se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Finalmente se señala que del propio artículo 131 se desprende que Telcel, al haber sido determinado Agente Económico Preponderante mediante la Resolución AEP, no cobrará a los demás concesionarios, por el tráfico que termine en su red.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Mega Cable y Telcel formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Concesiones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, y 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Mega Cable, S.A. de C.V. por servicios de interconexión por terminación de Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, será de \$0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos; y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

SEGUNDO.- La tarifa por terminación de tráfico público conmutado en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. se sujetará a lo establecido en el artículo 131, inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO.- Las contraprestaciones que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por servicios de coubicación de Tipo 1: Área de 9m² (3x3), de Tipo 2: Área de 4m² (2X2), y de Tipo 3: Gabinete, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 serán las siguientes:

Por gastos de instalación:

- a) \$107,509.00 pesos M.N. por coubicación de Tipo 1
- b) \$60,004.00 pesos M.N. por coubicación de Tipo 2.
- c) \$26,344.07 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3 (Gabinete)
- d) \$41,927.41 pesos M.N. por coubicación externa de Tipo 3 (Gabinete).

Las contraprestaciones por renta mensual dependerán del nivel de costo de la región económica de que se trata, siendo éstas:

Región de costo alto:

- e) \$1,114.46 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1.
- f) \$1,234.64 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 2.
- g) \$4,841.20 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Región de costo medio:

- h) \$1,060.87 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1.
- i) \$1,153.95 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 2.
- j) \$4,682.48 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Región de costo bajo:

- k) \$1,037.24 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1.
- l) \$1,093.25 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 2.
- m) \$4,481.81 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Las tarifas señaladas en el presente resolutivo no incluyen el consumo de energía eléctrica correspondiente a los equipos de Mega Cable, S.A. de C.V.

Las regiones de costo se clasificarán de conformidad con lo indicado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

CUARTO.- Las contraprestaciones que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., por servicios de coubicación de Tipo 1: Área de 9m² (3x3), de Tipo 2: Área de 4m² (2X2), y de Tipo 3: Gabinete del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 serán las siguientes:

GASTOS DE INSTALACIÓN:

- a) \$107,509.00 pesos M.N. por coubicación de Tipo 1
- b) \$60,004.00 pesos M.N. por coubicación de Tipo 2.
- c) \$26,344.07 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3 (Gabinete).
- d) \$41,927.41 pesos M.N. por coubicación externa de Tipo 3 (Gabinete).

Las contraprestaciones por renta mensual dependerán del nivel de costo de la región económica de que se trata, siendo estas:

Región de costo alto:

- e) \$1,112.28 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1.
- f) \$1,235.38 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 2.
- g) \$4,856.55 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Región de costo medio:

- h) \$1,056.98 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1.
- i) \$1,152.18 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 2.
- j) \$4,693.03 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Región de costo bajo:

- k) \$1,035.16 pesos M.N. por metro cuadrado por cubicación de Tipo 1.
- l) \$1,092.42 pesos M.N. por metro cuadrado por cubicación de Tipo 2.
- m) \$4,491.69 pesos M.N. por cubicación de Tipo 3.

Las tarifas señaladas en el presente resolutivo no incluyen el consumo de energía eléctrica correspondiente a los equipos de Mega Cable, S.A. de C.V.

Las regiones de costo se clasificarán de conformidad con lo indicado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Mega Cable, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEXTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las empresas Mega Cable, S.A. de C.V. y Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Mega Cable, S.A. de C.V. y de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente

Ernesto Estrada González
Comisionado

Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada

Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVIII Sesión Ordinaria celebrada el 8 de noviembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/081116/615.

SAG